

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 06/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00465	Ejecutivo Singular	NEFER BUSTOS GARCÍA	BERLEY RIVA ENCINOZA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc y Ejecución personería a la abogada MARTA JIMENA SUÁREZ BYRGOS comoapoderada parte demandaday niega solicitud de levantamient medidaeinforma que en este Juzgado no se ha implementado la plataforma TYBA.	05/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00591	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	YADIRA SANCHEZ CABRA	Auto 440 CGP	05/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00640	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EFRAIN MUÑOZ	Auto ordena emplazamiento y se tiene al abogado CARLOS ARNBULFC SÁNCHEZ CAMPO como apoderado sustituto parte actora.	05/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00715	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA ARIAS REYES	Auto ordena emplazamiento	05/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00875	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRY RAMIREZ PEREZ	Auto 440 CGP	05/08/2020		1
41001 2019 41 89006 00992	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDINSON CARDENAS ARENAS	Auto requiere alaparte actora para que notifique al demandad conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.	05/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00014	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARGENIS NINCO CARDOSO	Auto de Trámite Niega notificación de la demandada a través de empleado.	05/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00092	Ejecutivo Singular	SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO	LUZ ZUÑIGA CORTES	Auto termina proceso por Pago	05/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00143	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE LUIS GOMEZ PEREZ Y OTRA	Auto rechaza demanda	05/08/2020		1
41001 2020 41 89006 00224	Ejecutivo Singular	JUAN MARIO CORTES OLIVEROS	MILLER SANCHEZ LOZANO Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	05/08/2020		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NEFER BUSTOS GARCIA
Demandado: BERLEY RIVAS ENCINOZA
Radicado: 410014189006-2019-00465-00

Neiva, agosto cinco de dos mil veinte.

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado BERLEY RIVAS ENCINOZA a través de apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

De otra parte, se tiene a la abogada MARTA JIMENA SUÁREZ BURGOS como apoderada del referido demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo, se informa a la citada abogada que este despacho judicial no esta utilizando la plataforma TYBA, ni se ha implementado la misma para estos juzgados.

Igualmente, no existe hasta la fecha causa legal para el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, **negandose** así la petición al respecto.

Finalmente, se dispone que por Secretaría se envíe al correo electrónico aportado, copia digital del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: YADIRA SÁNCHEZ CABRA
Radicado: 410014189006-2019-00591-00

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Mediante auto fechado el 10 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL contra YADIRA SÁNCHEZ CABRA.

La referida demandada se notificó de dicho proveído a través de apoderado judicial, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YADIRA SÁNCHEZ CABRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: EFRAIN MUÑOZ
Radicado: 41001418900620190064000

Neiva, agosto cinco de dos mil veinte.

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico y teniendo en cuenta la manifestación de desconocer otra dirección donde pueda residir el ejecutado, el juzgado ordena el emplazamiento del demandado EFRAIN MUÑOZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, el Juzgado dispone **ACEPTAR** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO identificado con la C.C. Nro. 83.241.396 y T.P. Nro. 165.945 del C.S.J., como apoderada del demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

C.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA ARIAS REYES
Radicado: 4100141890062019-00715-00

Neiva, agosto cinco de dos mil veinte.

En atención a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se realice el trámite de publicación del emplazamiento de la demandada SANDRA ARIAS REYES en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: HENRY RAMÍREZ PÉREZ
Radicado: 410014189006-2019-00875-00

Neiva, agosto cinco de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra HENRY RAMÍREZ PÉREZ.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por aviso, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HENRY RAMÍREZ PÉREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$272.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISABEL BECERRA CHACON
Demandado: EDINSON CÁRDENAS ARENAS
Radicado: 410014189006-2019-00992-00

Neiva, agosto cinco de dos mil veinte.

Con relación a las anteriores diligencias para notificación, debe indicarse que en razón a la imposibilidad de comparecencia física a las instalaciones del juzgado para efectos de surtirse de manera personal, no es viable que la **Citación** se realice como se venía realizando, pues el demandado no podrá acudir para ello en el término indicado, de modo que debe procederse de otra forma, como informándole el correo del juzgado para que en el mismo término de cinco (5) días, solicite cita previa, y así acuda a recibir tal notificación personal. Como efecto, se REQUEIRE a la parte actora para que realice dicha notificación ajustándose a las actuales circunstancias o conforme a los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, básicamente a través de correo electrónico, el que debe suministrarse en los términos del inciso 2o de la misma norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELÉCTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ARGENIS NINCO CARDOZO
Radicado: 410014189006-2020-00014-00

Neiva, agosto cinco de dos mil veinte.

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor, se recuerda que la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, se encuentra expresamente reglada en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., lo cual ha sido modificado en parte por el Decreto Legislativo 806 de 2020, de modo que las notificaciones personales se deberán realizar a través de los correos electrónicos de las partes; de no conocerse, se deberá llevar a cabo a través de las oficinas de correos certificados, y de no ser posible ello, mediante el emplazamiento, una vez reunidos los requisitos del artículo 108 del C.G.P., tal como lo disponen los artículos 8 y 10 de la referida disposición, por lo que así se NIEGA la anterior petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO
Ddo.: LUZ ZUÑIGA CORTÉS
4100141890062020-00092-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto cinco de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

1º.- TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ ZUÑIGA CORTÉS del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido.

2º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO contra LUZ ZUÑIGA CORTÉS, por pago total de la obligación.

3º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

4º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución y hágasele entrega a la demandada con la constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Dte. COOP. COONFIE
Ddo. JOSÉ LUIS GÓMEZ PÉREZ Y OTRA
Rad. 41001418900620200014300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto cinco de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2020, se INADMITIÓ la demanda por la causal allí indicada, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 03 de julio de 2020 a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” a través de apoderada judicial contra JOSÉ LUIS GÓMEZ PÉREZ y DIANA PATRICIA PÉREZ CASTAÑEDA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD. 41001418900620200022400
Dte.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Ddo. MILLER SÁNCHEZ LOZANO y otros

Neiva, agosto cinco de dos mil veinte

Atendiendo la medida cautelar solicitada, se DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 420-101634, de propiedad de la demandada LUZ DARY SANCHEZ LOZANO. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.